



Riohacha D.T.C., 8 de junio de 2022

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO:	JOSEFA ANTONIA BAUTISTA BRUGES
RADICACION:	44-001-41-89-002-2022-00264-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A., identificada con NIT 805.025.964-3, representada legalmente por ELIANA ANDREA ERAZO RESTREPO, identificada con cédula de ciudadanía número 52.189.858, actuando por medio de apoderada general KAREM ANDREA OSTOS CARMONA, quien a su vez confiere poder especial al Dr. GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ., en contra de JOSEFA ANTONIA BAUTISTA BRUGES, identificada con cédula de ciudadanía número 56.100.330, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, en concordancia con lo señalado en los artículos 422¹ y 431² ibídem, además de lo contemplado en los artículos 619 y 709 del Código de Comercio³. De lo anterior, considera el despacho que los requisitos legales de la demanda se encuentran satisfechos y en cuanto al documento acompañado como título de recaudo ejecutivo, se observa que reúne las condiciones del art 422 de C.G.P., por lo que es procedente dictar orden de pago, tal como lo establece el artículo 430 ibídem.

Asimismo, solicita que se condene al pago de costas a la parte pasiva.

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares, solicitada por el apoderado de la parte actora esta agencia judicial accederá, de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE RIOHACHA

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. y en contra de JOSEFA ANTONIA BAUTISTA BRUGES, por la siguiente suma de dinero:

- NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL CIENTO DOS PESOS MCTE (\$9.830.102,00), correspondiente al capital adeudado, vencido y representado en el título valor – pagaré No. 50200000000403 de fecha 30 de agosto de 2015, suscrito por la demandada.
- OCHOCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS MCTE (\$810.814,00), por los intereses corrientes, causados desde el 30 de agosto de 2015 hasta el 15 de marzo de 2022, a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia.
- Por los intereses moratorios causados desde el 16 de marzo de 2022, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia.

Para un valor total de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS MCTE (\$10.640.916,00).

¹ Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. (...)

² Artículo 431. Pago de sumas de dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

³ por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



SEGUNDO: Por el valor de las costas, se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO: FÍJESE a la demandada el término de Cinco (5) días para cancelar la obligación y los intereses, de acuerdo con lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la ejecutada el presente proveído en la forma indicada por el art. 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad con el artículo 442 Ibídem.

QUINTO: DECRETESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN en las proporciones legales de los saldos bancarios que tenga o llegare a tener en cuenta corriente, de ahorros, que posea la demandada JOSEFA ANTONIA BAUTISTA BRUGES, identificada con cédula de ciudadanía número 56.100.330, en las siguientes entidades bancarias: Banco AV Villas, Banco BBVA, Banco de Bogotá, Banco Popular, Bancolombia, Colpatria, Banco Davivienda, Banco de Occidente., entidades bancarias con sucursal en la ciudad de Riohacha.

SEXTO: OFÍCIESE al tesorero y/o pagador de las entidades bancarias correspondientes, para que den cumplimiento a esta orden judicial.

SEPTIMO: LIMÍTESE el embargo a la suma de QUINCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$15.961.374,00).

OCTAVO: RECONÓZCASELE personería jurídica al Dr. GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 77.193.127 y tarjeta profesional No. 126.094 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Kandri Sugeny Ibarra Amaya
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ef203668220d3a519cea04fef67eba4a8a23b1bb7c441b4f387f6b15cc533ab**
Documento generado en 08/06/2022 03:26:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>